207

10 Folios

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

Medellín, Febrero 19 de 2020

RECIBIDO
DD 19 MM 02 AA 2020
Leidy Rojas

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES:

MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO
LAURA LILIANA DURAN BOTERO
BEATRIZ LILIANA BOTERO TAMAYO
JESUS MARIA DURAN HOYOS
NATALY DURAN BOTERO.

DEMANDADOS:

JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ
TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

RADICADO: 05 001 31 03 006 2019 00384 00

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía 70.042.481 de Medellín, Abogado con Tarjeta Profesional No 23.280 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la misma ciudad, obrando en el proceso del asunto en calidad de apoderado especial del codemandado señor **JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ** quien se identifica con cedula de Ciudadanía 71.617.687, conforme al PODER ESPECIAL que me fue otorgado y el cual anexo a este escrito, dentro del término legal me permito presentar ante Usted señor Juez, la siguiente:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: El primer hecho es cierto, pero el accidente se produjo porque la joven MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la moto de placas QAH-78D perdió el equilibrio al tratar de sobrepasar por la derecha al vehículo de placas WCO 942 que conducía el señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ dándole un golpe en el bomper trasero lado derecho

SEGUNDO: El segundo hecho es cierto.

TERCERO: El tercer hecho es cierto

CUARTO: El cuarto hecho es cierto

QUINTO: El quinto hecho no le consta a la empresa que represento pues la misma no estuvo presente en el Hospital.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

SEXTO: El Sexto hecho es cierto y dicha RESOLUCION 201850028479 que fue dictada el día 10 DE ABRIL DE 2018 por la Autoridad de Tránsito Competente cual es EL INSPECTOR DE TRÁNITO DE MEDELLIN se encuentra en firme y aunque frente a la misma no cabía ningún recurso, tratándose de un ACTO ADMINISTRATIVO, frente al mismo la demandante si no estaba de acuerdo con el mismo, podía haber ejercitado la ACCION DE REVOCATORIA DIRECTA ante el funcionario competente o la ACCION DE NULIDAD ante lo Contencioso Administrativo y no lo hizo.

SEPTIMO: El hecho séptimo es una apreciación del demandante la cual debe probar. Ahora bien, en cuanto a la grabación fílmica a que se refiere el demandante que supuestamente no tuvo en cuenta el Inspector, en ella no se observa las placas de la moto que conducía la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO ni del vehículo que conducía el señor JAIME ENRIQUE UIBE GUTIERREZ, razón por la cual dicha filmación carece de valor probatorio para este proceso y lo que se debe tener en cuenta es el resultado del proceso contravención al de tránsito es decir la RESOLUCION 201850028479 que fue dictada el día 10 DE ABRIL DE 2018 por la Autoridad de Tránsito Competente cual es EL INSPECTOR DE TRÁNITO DE MEDELLIN.

OCTAVO: El hecho octavo no le consta al codemandado JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ ya que el mismo no estuvo presente ni al momento de la supuesta formulación del derecho de petición a que se refiere este hecho ni al momento de la supuesta respuesta. Ahora bien, sin que ello constituya reconocimiento de la veracidad de la filmación que ahora se aporta al proceso, llama si la atención el hecho de que el accidente ocurrió el día 24 de septiembre de 2017 y que la demandante tan solo hubiese obtenido respuesta el 12 de marzo de 2019 es decir a los casi a los 18 meses.

NOVENO: El hecho noveno no le consta al codemandado JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ pues el mism desconoce la naturaleza de las lesiones sufridas por la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO ya que no estuvo presente en el hospital, como tampoco estuvo presente ni conoció la supuesta calificación de invalidez laboral ni cual entidad la practicó ni su porcentaje, razón por la cual este hecho corresponde demostrarlo a la demandante. Sin embargo frente a este hecho en el cual se presentaron LESIONES PERSONALES, lo pertinente para demostrar en realidad la magnitud de las lesiones sufridas es que la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO hubiese solicitado al FISCAL LOCAL MEDELLIN que debió de conocer de la investigación del presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, que le ordenara una remisión a MEDICINA LEGAL con el fin de que fuera el MEDICO LEGISTA quien determinara la INCAPACIDAD Y SECUELAS por las lesiones sufridas y de ser necesario se ordenara un dictamen de disminución de capacidad laboral.

Ahora bien, el dictamen que aporta la demandante deber ser objeto de controversia dentro de este proceso, para lo cual se le debe dar el traslado respectivo a la parte demandada en la etapa probatoria.

DÉCIMO: El hecho décimo no le consta al codemandado que represento por cuanto ni antes del accidente ni al momento del mismo ni ahora conoce a que se dedicaba o dedica la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO. Por tal motivo corresponde a la demandante demostrarlo.

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

DECIMO PRIMERO: El hecho undécimo no le consta al codemandado que represento pues el mismo no conoció ni la magnitud de las lesiones sufridas por la demandante ni sus cicatrices ni la deformidad física que predica en este hecho, puesto que solo los médicos que la pudieron haber atendido son quienes conocieron tal hecho. Además el codemandado no estuvo presente en el hospital ni en su tratamiento y tan solo ahora al dar lectura de la demanda se entera de lo que en este hecho se narra, lo cual lógicamente debe ser objeto de prueba por parte de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO. Por tal motivo tanto el perjuicio Moral y de Vida de Relación que predica también deben ser objeto de demostración de su parte. Ahora bien la supuesta pérdida de capacidad laboral que se predica debe de ser demostrada por los demandantes mediante prueba idónea oportunamente controvertida en el proceso, ya que el dictamen que aportan no ha sido controvertido por la parte demandada.

DECIMO SEGUNDO: El hecho décimo segundo no le consta al codemandado que represento por cuanto para el momento del accidente y actualmente no conoce la edad de la joven MARIA ALEXANDRA ni la expectativa de vida, motivo por el cual corresponde demostrar este hecho a la demandante.

DECIMO TERCERO: El hecho décimo tercero constituye una forma de tratar de sustentar la supuesta generación de un lucro cesante basado en los hechos noveno, décimo y décimo segundo sobre los cuales ya me pronuncié, y la supuesta generación del lucro cesante requiere su demostración por parte de la demandante.

DECIMO CUARTO: El hecho décimo cuarto es una exposición del grupo familiar de la lesionada demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, grupo que el codemandado que represento no conocía al momento del accidente ni conoce en la actualidad, así como tampoco conoce la afectación y padecimientos, sufrimiento, zozobra, dolor y malestares a que se refieren los demandantes en este hecho. Por tal razón corresponde a los demandantes demostrarlo.

DECIMO QUINTO: El hecho décimo quinto no le consta al codemandado que represento por cuanto el mismo desconoce los gastos en que supuestamente hubiese incurrido la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, pues no estuvo presente cuando supuestamente incurrió en ellos ni a cuanto ascendieron. Por tal motivo corresponde a la demandante demostrar este hecho.

DECIMO SEXTO: El hecho décimo sexto es cierto en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación el día 18 de junio de 2019 en el centro de conciliación y arbitraje de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, mas no es cierto que con dicha audiencia hubiese quedado demostrada la existencia del siniestro en las condiciones que dentro de la misma se presentaron, como tampoco y con mayor razón es cierto que con la celebración o solicitud de la audiencia de conciliación hubiese quedado demostrada la cuantía de la pérdida, pues precisamente estas circunstancias entre otras son las que corresponde demostrar a los demandantes en este proceso. Digamos que lo que se logró fue suspender ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC los términos de prescripción de la póliza.

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Frente a la primera pretensión me opongo a su declaratoria por cuanto el accidente ocurrió bien por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ,MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO o bien por CULPA COMPARTIDA entre la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado. Oposición que por sustracción de materia se hace extensible a todos y cada uno de los demandantes

SEGUNDA: Frente a la segunda pretensión me opongo a su declaratoria como consecuencia de la oposición presentada frente a la primera pretensión es decir por la configuración de una posible CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO o bien por la configuración de una posible CULPA COMPARTIDA entre la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado. Oposición que por sustracción de materia se hace extensible a todos y cada uno de los demandantes.

En este orden, me opongo a la declaratoria de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** solicitados en la segunda pretensión así:

a. POR PERJUICIOS MORALES:

- De prosperar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA, no debe prosperar condena alguna por concepto de perjuicios extrapatrimoniales de PERJUICIOS MORALES, lo cual se hace extensible a todos los demandantes por sustracción de materia..

- De prosperar LA CULPA COMPARTIDA ENTRE la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado, cualquier condena por PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE MORALES debe de reducirse por lo menos a la mitad de lo probado, lo cual se hace extensible a todos los demandantes por sustracción de materia. No obstante ha de tenerse en cuenta que las cuantías solicitadas por cada uno de los demandantes no guardan equilibrio ni razonabilidad con el verdadero daño sufrido por cada uno, pues no se trata del fallecimiento de una persona sino de unas lesiones estéticas que si bien parecieran delicadas al observar las fotografías aportadas, la gravedad de las misma debe de apreciarse observando en la actualidad finalmente como quedaron esas lesiones.

b. POR PERJUICIOS DE VIDA DE RELACION:

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

- De prosperar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA, no debe prosperar condena alguna por concepto de PERJUICIOS DE VIDA DE RELACION a favor de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO.

- De prosperar LA CULPA COMPARTIDA ENTRE la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado, cualquier condena por PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE VIDA DE RELACION debe de reducirse por lo menos a la mitad de lo probado.

No obstante ha de tenerse en cuenta que las cuantías solicitadas tanto por PERJUICIOS MORALES por cada uno de los demandantes así como de VIDA DE RELACIÓN por parte de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO no guardan equilibrio ni razonabilidad con el verdadero daño sufrido por cada uno, pues no se trata del fallecimiento de una persona sino de unas lesiones estéticas.

TERCERA: Frente a la tercera pretensión me opongo a su prosperidad por lo siguiente:

- De prosperar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA, no debe prosperar condena alguna por concepto de perjuicios patrimoniales de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO NI FUTURO a favor de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO por sustracción de materia..

- De prosperar LA CULPA COMPARTIDA ENTRE la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado, cualquier condena por PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESNATE CONSOLIDADO Y FUTURO o de DAÑO EMERGENTE debe de reducirse por lo menos a la mitad de lo probado precisamente por la victima haber participado con su culpa en el daño recibido.

CUARTA: Frente a la cuarta pretensión y no obstante la oposición presentada frente a las pretensiones primera a tercera y de no prosperar dichas oposiciones (las cuales se presentaran también como excepciones de mérito) estoy de acuerdo con esta pretensión cuarta en el sentido de que se condene a pagar a favor de los demandantes y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO hasta el monto de los valores asegurados por los PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES sufridos por los demandantes a consecuencia de las LESIONES PERSONALES sufridas por la joven MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO en el accidente ocurrido el día 12 de SEPTIEMBRE DE 2017 con el vehículo de placas WCO 942 conforme al condicionado de la POLIZA DE RESPOSNABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No AA020142 SINIESTRO No 10121819 y los hechos de la demanda si estos se lograren demostrar.

QUINTA: Frente a la pretensión quinta igualmente y no obstante la oposición presentada frente a las pretensiones primera a tercera y de no prosperar dichas oposiciones (las cuales

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

se presentaran también como excepciones de mérito) estoy de acuerdo con esta pretensión cuarta en el sentido de que se condene a pagar a favor de los demandantes y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al pago del interés moratorio bancario corriente aumentado en la mitad desde el mes siguiente al 18 de junio de 2019 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

SEXTA: Frente a la pretensión sexta y por sustracción de materia me opongo a su prosperidad en caso de prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima o en su lugar solicito la reducción a la mitad en caso de prosperar la culpa compartida entre la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO y el conductor del vehículo de placas WCO 942 señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

SEPTIMA: Frente a la pretensión séptima e igualmente por sustracción de materia me opongo a su prosperidad en caso de prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, caso en el cual quienes deben ser condenados a costas y agencias en derecho son los demandantes por sustracción de materia.

En su lugar solicito la reducción a la mitad de las costas y agencias en derecho o su reducción en caso de prosperar la culpa compartida entre la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO y el conductor del vehículo de placas WCO 942 señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia del pronunciamiento expuesto anteriormente tanto frente a los hechos de la demanda como frente a cada una de las pretensiones propongo las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Como **PRINCIPAL** propongo esta excepción con fundamento en el hecho de que la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO fue quien como conductora de la MOTO DE PLACAS QAH -78 D ocasionó sus propias lesiones al tratar de adelantar por la izquierda al vehículo de placas WCO 942 afiliado a la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A cuando este último era conducido por el codemandado propietario y conductor del vehículo señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, pues al momento de hacerlo perdió el equilibrio colisionando con este último. A su turno de la lectura del artículo 2347 del Código Civil se infiere que toda persona es responsable de sus propias acciones.

SEGUNDA: CULPA COMPARTIDA: propongo esta excepción como **SUBSIDIARIA,** en el evento de lograse demostrar que el accidente se produjo entre la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ. Por otra parte el artículo 2357 del Código Civil establece que la apreciación dl daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente y en el caso concreto la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO se expuso imprudentemente al daño cuando trato de sobrepasar en la moto que conducía por el lado derecho del vehículo que conducía el codemandado JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

TERCERA: COMPENSACION DE CULPAS: Propongo esta excepción también como subsidiaria de la primera, toda vez que si bien el conductor del vehículo de placas WCO 942 señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ al momento del accidente ejercitaba una actividad peligrosa cual es la conducción de un vehículo automotor, igualmente la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO también ejercitaba la misma actividad en la moto de placas QAH-78 D que conducía, con lo cual de entrada los dos protagonistas del accidente entrarían de lleno con una neutralización de culpas si se lograre demostrar que ambos incurrieron en negligencia y falta de cuidado en su maniobrara de los vehículos, razón por la cual cada uno debe asumir su propia culpa y en el caso concreto la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO debe asumir las consecuencias de su propia culpa, no habiendo lugar a que los demandados respondan por suma alguna de dinero por los daños causados a los demandantes.

CUARTA: EXCESO EN LAS SUMAS DE DINERO QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES COMO CONDENA: Fundamento esta excepción en el hecho de que las sumas de dinero que se pretenden por perjuicios morales y de vida de relación resultan excesivos pues no se trata del fallecimiento de una persona sino de unas lesiones personales que si bien pueden haber causado algún perjuicio moral, la cuantía solicitada resulta desproporcional al daño causado. Igualmente ocurre con la suma pretendida por perjuicios de vida de relación, los cuales considero desproporcionales. De otra parte el lucro cesante al que aspira la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO se está calculando sobre una supuesta disminución de capacidad laboral que no ha sido controvertida con los demandados.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo y objeto la cuantía estimada por la demandante relacionada con el LUCRO CESANTE toda vez que para la fecha del accidente la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO no se encontraba laborando y era estudiante de sicología, lo cual es manifestado por la misma demandante en los hechos de la demanda, razón por la cual no se puede presumir que devengaba un salario mínimo. Así mismo la estimación se este concepto se presentó partiendo de una supuesta disminución de capacidad laboral que no fue controvertida en su momento por la parte demandada.

Igualmente solicito que al momento de la sentencia se de aplicación al artículo 206 del C.G del Proceso si la cantidad estimada excediere en el 50% la que resulte probada, condenando pagar a la demandante la suma equivalente al 10% de la diferencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda que no fueron aceptados solicito se decrete un INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno de los demandantes a saber: **MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, LAURA LILIANA DURAN BOTERO, BEATRIZ LILIANA BOTERO TAMAYO, JESUS MARIA DURAN HOYOS, NATALY DURAN BOTERO,** cuyas direcciones esta suministrada en la demanda principal.

TESTIMONIAL: Con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación solicito se decrete el testimonio de la señora **VICTORIA MEJIA ZAPATA** quien era pasajera del vehículo de placas WCO 942 al momento del accidente y a quien personalmente presentaré ante el despacho en la fecha y hora que se disponga.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

PERICIAL: Con el fin de controvertir el dictamen presentado como prueba por la demandante sobre disminución de capacidad laboral, solicito se nombre como perito a un MEDICO ESPECIALIZADO EN MEDICINA LABORAL, con el fin de que previo estudio de la historia clínica y del dictamen aportado por la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, le practique nuevamente los exámenes y evaluaciones científicamente necesarias para dictaminar una posible disminución de capacidad laboral, teniendo en cuenta además la profesión de estudiante de sicología de la paciente.

ANEXOS

PODER ESPECIAL otorgado por el señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones a la siguiente dirección:

CODEMANDADO Y APODERADO: Carrera 64 C Transversal 78- 580 Interior 9821 Terminal de Transporte Norte de Medellín

Señor Juez,

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
C de C 70.042.481 de Medellín
Tarjeta Profesional 23.280 del Consejo Superior de la Judicatura

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

OJMZY 9DEC'19 2:18

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

RECIBIDO
DD MM AAAA
09 12 2019
Leidy Rojas

==========

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICACION. 2019-00384
DEMANDANTES: MARIA ALEXANDRA DURAN BOTEROY OTROS
DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ Y OTROS

ASUNTO. **CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A LA EQUIDAD SEGUROS O.C**

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 860.028.415.5, por medio del presente escrito procedo dentro del término legal a contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del proceso radicado en referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que mi representada ha sido demandada en acción directa dentro del proceso que nos ocupa, respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y las excepciones propuestas allí.

II. CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto. La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No AA020142 con una vigencia del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCO942, la cual tiene el siguiente limite "máximo" asegurado: Lesiones o muerte de dos o más personas 250 smmlv

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Lo mencionado en este punto es PARCIALMENTE cierto. Es CIERTO que el valor asegurado es de 250 smmlv, pero salarios mínimos vigentes a la fecha de vigencia de la póliza AA020142 es decir año 2017, por lo tanto, el valor asegurado es de $ 184.429.250.

AL SEPTIMO: La póliza de automóviles para vehículos de servicio público No AA020142 cuenta con las coberturas descritas en la caratula de la póliza y en cumplimiento a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito.

AL OCTAVO: Lo mencionado en este hecho ya fue citado en el hecho sexto, por lo tanto, ratificamos nuestro pronunciamiento al hecho sexto.

AL NOVENO: Es cierto eso menciona la norma citada.

AL DECIMO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO PRIMERO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

HANYELIT TORRES VARGAS
Abogada

AL DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO TERCERO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el remoto caso de una eventual condena, únicamente podrá ser condenada en el marco de los límites establecidos en la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No AA020142 con una vigencia del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017, de acuerdo con los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado por cada una de las coberturas, atendiendo especialmente a los deducibles pactados, las exclusiones establecidas junto al condicionado general y particular de la póliza contratada, toda vez que no se ha demostrado verdaderamente la causa o motivos del accidente y si efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa WCO942, JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

HANYELIT TORRES VARGAS
Abogada

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Señala el código de comercio:

"ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.".

2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO.

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No AA020142 con una vigencia del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCO942, la cual tiene el siguiente limite "máximo" asegurado:

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Lesiones o Muerte de dos o más personas	SMMLV 250

Esto es de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1079, 1089 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al límite de la responsabilidad de la aseguradora en el eventual caso de cancelar las sumas que le corresponda, siempre y cuando estén enmarcadas en los lineamientos contractuales estipulados en la póliza, esto es señor juez, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena, es decir, la presente póliza AA020142, hasta 250 smmlv a 2017 por lesiones o muerte de dos o más personas, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena.

Así las cosas, en caso de proferirse sentencia condenatoria, debe tener en cuenta el Despacho el límite máximo de la póliza de seguros mencionada, es decir, bajo ningún precepto la condena podrá ser por conceptos superiores al límite de la póliza y solamente obedecer a los perjuicios demostrados.

3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA POR LA ESTIPULACION CONTRACTUAL.

V. PRUEBAS

DOCUMENTAL APORTADA. Sirvase tener en cuenta la aportada en la contestacion a la demanda y que reposa en el cuaderno principal, asi:
- Copia de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No AA020142 con una vigencia del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017. Póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCO942.

- Copia de las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

VI. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la transversal 39B No 70-67 Avda Nutibara de la ciudad de Medellín.

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Correo electrónico: Hanyelit.torres@hotmail.com.

Atentamente,

HANYELIT TORRES VARGAS
C.C. No 52.422.942 de Bogotá
T.P. No 201.520 CSJ

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

Medellín, Septiembre 5 de 2019

RECIBIDO DD 16 MO 09 AA 2019 Leidy Rojas OJM1L135EP'19 2:23

18.

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D

1

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES:

MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO
LAURA LILIANA DURAN BOTERO
BEATRIZ LILIANA BOTERO TAMAYO
JESUS MARIA DURAN HOYOS
NATALY DURAN BOTERO.

DEMANDADOS:

JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ
TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

RADICADO: 05 001 31 03 006 2019 00384 00

CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía 70.042.481 de Medellín y domiciliado en la misma ciudad, obrando en el proceso del asunto en mi doble condición de Representante Legal suplente de la sociedad demandada **TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A** con **NIT 890.902.872-6** domiciliada también en Medellín y de **APODERADO** de la misma por ser Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No 23.280 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual me permite actuar en calidad propia sin necesidad de poder, dentro del término legal me permito presentar ante Usted señor Juez, la siguiente:

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: El primer hecho es cierto, pero el accidente se produjo porque la joven MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la moto de placas QAH-78D perdió el equilibrio al tratar de sobrepasar por la derecha al vehículo de placas WCO 942 que conducía el señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ dándole un golpe en el bomper trasero lado derecho

SEGUNDO: El segundo hecho es cierto.

TERCERO: El tercer hecho es cierto

CUARTRO: El cuarto hecho es cierto

QUINTO: El quinto hecho no le consta a la empresa que represento pues la misma no estuvo presente en el Hospital.

SEXTO: El Sexto hecho es cierto y dicha RESOLUCION 201850028479 que fue dictada el día 10 DE ABRIL DE 2018 por la Autoridad de Tránsito Competente cual es EL INSPECTOR DE TRÁNITO DE MEDELLIN se encuentra en firme y aunque frente a la misma no cabía ningún recurso, tratándose de un ACTO ADMINISTRATIVO, frente al mismo la demandante si no estaba de acuerdo con el mismo, podía haber ejercitado la ACCION DE NULIDAD ante lo Contencioso Administrativo y no lo hizo.

SEPTIMO: El hecho séptimo es una apreciación del demandante la cual debe probar. Ahora bien, en cuanto a la grabación fílmica a que se refiere el demandante que supuestamente no tuvo en cuenta el Inspector, en ella no se observa las placas de la moto que conducía la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO ni del vehículo que conducía el señor JAIME ENRIQUE UIBE GUTIERREZ, razón por la cual dicha filmación carece de valor probatorio para este proceso y lo que se debe tener en cuenta es el resultado del proceso contravención al de tránsito es decir la RESOLUCION 201850028479 que fue dictada el día 10 DE ABRIL DE 2018 por la Autoridad de Tránsito Competente cual es EL INSPECTOR DE TRÁNITO DE MEDELLIN.

OCTAVO: El hecho octavo no le consta a la empresa que represento ya que la misma no estuvo presente ni al momento de la supuesta formulación del derecho de petición a que se refiere este hecho ni al momento de la supuesta respuesta. Ahora bien, sin que ello constituya reconocimiento de la veracidad

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

de la filmación que ahora se aporta al proceso, llama si la atención el hecho de que el accidente ocurrió el día 24 de septiembre de 2017 y que la demandante tan solo hubiese obtenido respuesta el 12 de marzo de 2019 es decir a los casi a los 18 meses.

NOVENO: El hecho noveno no le consta a la empresa que represento pues la misma desconoce la naturaleza de las lesiones sufridas por la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO ya que la empresa ni estuvo presente en el lugar del accidente ni en el hospital, como tampoco estuvo presente ni conoció la supuesta calificación de invalidez laboral ni cual entidad la practicó ni su porcentaje, razón por la cual este hecho corresponde demostrarlo a la demandante. Sin embargo frente a este hecho en el cual se presentaron LESIONES PERSONALES, lo pertinente para demostrar en realidad la magnitud de las lesiones sufridas es que la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO hubiese solicitado al FISCAL LOCAL MEDELLIN que debió de conocer de la investigación del presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, que le ordenara una remisión a MEDICINA LEGAL con el fin de que fuera el MEDICO LEGISTA quien determinara la INCAPACIDAD Y SECUELAS por las lesiones sufridas y de ser necesario se ordenara un dictamen de disminución de capacidad laboral.

Ahora bien, el dictamen que aporta la demandante deber ser objeto de controversia dentro de este proceso, para lo cual se le debe dar el traslado respectivo a la parte demandada en la etapa probatoria.

DÉCIMO: El hecho décimo no le consta a la empresa que represento por cuanto ni antes del accidente ni al momento del mismo ni ahora la empresa conoce a que se dedicaba o dedica la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO. Por tal motivo corresponde a la demandante demostrarlo.

DECIMO PRIMERO: El hecho undécimo no le consta a la empresa que represento pues la misma no conoció ni la magnitud de las lesiones sufridas por la demandante ni sus cicatrices ni la deformidad física que predica en este hecho, puesto que la empresa no estuvo presente en los hechos, ni en el hospital ni en su tratamiento y tan solo ahora al dar lectura de la demanda se entera de lo que en este hecho se narra, lo cual lógicamente debe ser objeto de prueba por parte de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

BOTERO. Por tal motivo tanto el perjuicio Moral y de Vida de Relación que predica también deben ser objeto de demostración de su parte.

DECIMO SEGUNDO: El hecho decimo segundo no le consta a la empresa que represento por cuanto para el momento del accidente y actualmente no conoce la edad de la joven MARIA ALEXANDRA ni la expectativa de vida, motivo por el cual corresponde demostrar este hecho a la demandante.

4

DECIMO TERCERO: El hecho decimo tercero constituye una forma de tratar de sustentar la supuesta generación de un lucro cesante basado en los hechos noveno, décimo y decimo segundo sobre los cuales ya me pronuncié, y la supuesta generación del lucro cesante requiere su demostración por parte de la demandante.

DECIMO CUARTO: El hecho decimo cuarto es una exposición del grupo familiar de la lesionada demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, grupo que la empresa que represento no conocía al momento del accidente ni conoce en la actualidad, así como tampoco conoce la afectación y padecimientos, sufrimiento, zozobra, dolor y malestares a que se refieren los demandantes en este hecho. Por tal razón corresponde a los demandantes demostrarlo.

DECIMO QUINTO: El hecho decimo quinto no le consta a la empresa que represento por cuanto la misma desconoce los gastos en que supuestamente hubiese incurrido la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, pues no estuvo presente cuando supuestamente incurrió en ellos ni a cuanto ascendieron. Por tal motivo corresponde a la demandante demostrar este hecho.

DECIMO SEXTO: El hecho decimo sexto es cierto en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación el día 18 de junio de 2019 en el centro de conciliación y arbitraje de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, mas no es cierto que con dicha audiencia hubiese quedado demostrada la existencia del siniestro en las condiciones que dentro de la misma se presentaron, como tampoco y con mayor razón es cierto que con la celebración o solicitud de la audiencia de conciliación hubiese quedado demostrada la cuantía de la pérdida, pues precisamente estas circunstancias entre otras son las que corresponde demostrar a los demandantes en este proceso. Digamos que lo que se logró fue suspender ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC los términos de prescripción de la póliza.

Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- Seguros- Asistencia Jurídica en Proceso Penal por Homicidio y Lesiones Personales Culposas- Proceso Contravencional de Tránsito- Carrera 64 C Transversal 78-580 Interior 9821 Medellín- Correo Electrónico jurídica@transportesgomezhernandez.com – Celular 3136130979 Fijo 448 77 12 Extensión 203

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Frente a la primera pretensión me opongo a su declaratoria por cuanto el accidente ocurrió bien por CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA ,MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO o bien por CULPA COMPARTIDA entre la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado. Oposición que por sustracción de materia se hace extensible a todos y cada uno de los demandantes

5

SEGUNDA: Frente a la segunda pretensión me opongo a su declaratoria como consecuencia de la oposición presentada frente a la primera pretensión es decir por la configuración de una posible CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO o bien por la configuración de una posible CULPA COMPARTIDA entre la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado. Oposición que por sustracción de materia se hace extensible a todos y cada uno de los demandantes.

En este orden, me opongo a la declaratoria de **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** solicitados en la segunda pretensión así:

a. **POR PERJUICIOS MORALES:**

- De prosperar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA, no debe prosperar condena alguna por concepto de perjuicios extrapatrimoniales de PERJUICIOS MORALES, lo cual se hace extensible a todos los demandantes por sustracción de materia..

- De prosperar LA CULPA COMPARTIDA ENTRE la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado, cualquier condena por PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE MORALES debe de reducirse por lo menos a la mitad de lo probado, lo cual se

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

hace extensible a todos los demandantes por sustracción de materia. No obstante ha de tenerse en cuenta que las cuantías solicitadas por cada uno de los demandantes no guardan equilibrio ni razonabilidad con el verdadero daño sufrido por cada uno, pues no se trata del fallecimiento de una persona sino de unas lesiones estéticas.

b. POR PERJUICIOS DE VIDA DE RELACION:

- De prosperar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA, no debe prosperar condena alguna por concepto de PERJUICIOS DE VIDA DE RELACION a favor de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO.

- De prosperar LA CULPA COMPARTIDA ENTRE la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado, cualquier condena por PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE VIDA DE RELACION debe de reducirse por lo menos a la mitad de lo probado.

No obstante ha de tenerse en cuenta que las cuantías solicitadas tanto por PERJUICIOS MORALES por cada uno de los demandantes así como de VIDA DE RELACIÓN por parte de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO no guardan equilibrio ni razonabilidad con el verdadero daño sufrido por cada uno, pues no se trata del fallecimiento de una persona sino de unas lesiones estéticas.

TERCERA: Frente a la tercera pretensión me opongo a su prosperidad por lo siguiente:

- De prosperar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA MARIA ALEXANDRA, no debe prosperar condena alguna por concepto de perjuicios patrimoniales de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO NI FUTURO a favor de la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO por sustracción de materia..

- De prosperar LA CULPA COMPARTIDA ENTRE la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado, cualquier condena por PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESNATE CONSOLIDADO Y FUTURO o de DAÑO EMERGENTE debe de reducirse por lo menos a la mitad de lo probado precisamente por la victima haber participado con su culpa en el daño recibido.

7

CUARTA: Frente a la cuarta pretensión y no obstante la oposición presentada frente a las pretensiones primera a tercera y de no prosperar dichas oposiciones (las cuales se presentaran también como excepciones de mérito) estoy de acuerdo con esta pretensión cuarta en el sentido de que se condene a pagar a favor de los demandantes y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO hasta el monto de los valores asegurados por los PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES sufridos por los demandantes a consecuencia de las LESIONES PERSONALES sufridas por la joven MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO en el accidente ocurrido el día 12 de SEPTIEMBRE DE 2017 con el vehículo de placas WCO 942 conforme al condicionado de la POLIZA DE RESPOSNABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No AA020142 SINIESTRO No 10121819 y los hechos de la demanda si estos se lograren demostrar.

QUINTA: Frente a la pretensión quinta igualmente y no obstante la oposición presentada frente a las pretensiones primera a tercera y de no prosperar dichas oposiciones (las cuales se presentaran también como excepciones de mérito) estoy de acuerdo con esta pretensión cuarta en el sentido de que se condene a pagar a favor de los demandantes y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al pago del interés moratorio bancario corriente aumentado en la mitad desde el mes siguiente al 18 de junio de 2019 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

SEXTA: Frente a la pretensión sexta y por sustracción de materia me opongo a su prosperidad en caso de prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima o en su lugar solicito la reducción a la mitad en caso de prosperar la culpa compartida entre la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO y el conductor del vehículo de placas WCO 942 señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

SEPTIMA: Frente a la pretensión séptima e igualmente por sustracción de materia me opongo a su prosperidad en caso de prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, caso en el cual quienes deben ser condenados a costas y agencias en derecho son los demandantes por sustracción de materia.

En su lugar solicito la reducción a la mitad de las costas y agencias en derecho o su reducción en caso de prosperar la culpa compartida entre la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO y el conductor del vehículo de placas WCO 942 señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia del pronunciamiento expuesto anteriormente tanto frente a los hechos de la demanda como frente a cada una de las pretensiones propongo las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Como **PRINCIPAL** propongo esta excepción con fundamento en el hecho de que la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO fue quien como conductora de la MOTO DE PLACAS QAH -78 D ocasionó sus propios lesiones al tratar de adelantar por la izquierda al vehículo de placas WCO 942 afiliado a la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A cuando este último era conducido por el codemandado propietario y conductor del vehículo señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, pues al momento de hacerlo perdió el equilibrio colisionando con este último. A su turno de la lectura del artículo 2347 del Código Civil se infiere que toda persona es responsable de sus propias acciones.

SEGUNDA: CULPA COMPARTIDA: propongo esta excepción como **SUBSIDIARIA**, en el evento de lograse demostrar que el accidente se produjo entre la VICTIMA MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO quien conducía la MOTO de PLACAS QAH 78 D y el conductor del vehículo de PLACAS WCO 942 codemandado señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ. Por otra parte el artículo 2357 del Código Civil establece que la apreciación di daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente y en el caso concreto la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO se expuso imprudentemente al daño cuando trato de sobrepasar en la moto que conducía por el lado derecho del vehículo que conducía el codemandado JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

TERCERA: <u>COMPENSACION DE CULPAS</u>: Propongo esta excepción también como subsidiaria de la primera, toda vez que si bien el conductor del vehículo de placas WCO 942 señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ al momento del accidente ejercitaba una actividad peligrosa cual es la conducción de un vehículo automotor, igualmente la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO también ejercitaba la misma actividad en la moto de placas QAH-78 D que conducía, con lo cual de entrada los dos protagonistas del accidente entrarían de lleno con una neutralización de culpas si se lograre demostrar que ambos incurrieron en negligencia y falta de cuidado en su maniobrara de los vehículos, razón por la cual cada uno debe asumir su propia culpa y en el caso concreto la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO debe asumir las consecuencias de su propia culpa, no habiendo lugar a que los demandados respondan por suma alguna de dinero por los daños causados a los demandantes.

9

CUARTA: <u>EXCESO EN LAS SUMAS DE DINERO QUE PRETENDEN LOS DEMANDANTES COMO CONDENA</u>: Fundamento esta excepción en el hecho de que las sumas de dinero que se pretenden por perjuicios morales y de vida de relación resultan excesivos pues no se trata del fallecimiento de una persona sino de unas lesiones personales que si bien pueden haber causado algún perjuicio moral, la cuantía solicitada resulta desproporcional al daño causado. Igualmente ocurre con la suma pretendida por perjuicios de vida de relación, los cuales considero desproporcionales. De otra parte el lucro cesante al que aspira la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO se está calculando sobre una supuesta disminución de capacidad laboral que no ha sido controvertida con los demandados.

<u>OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO</u>

Me opongo y objeto la cuantía estimada por la demandante relacionada con el LUCRO CESANTE toda vez que para la fecha del accidente la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO no se encontraba laborando y era estudiante de sicología, lo cual es manifestado por la misma demandante en los hechos de la demanda, razón por la cual no se puede presumir que devengaba un salario mínimo. Así mismo la estimación se este concepto se presentó partiendo de una supuesta disminución de capacidad laboral que no fue controvertida en su momento por la parte demandada.

Igualmente solicito que al momento de la sentencia se de aplicación al artículo 206 del C.G del Proceso si la cantidad estimada excediere en el 50%

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

la que resulte probada, condenando pagar a la demandante la suma equivalente al 10% de la diferencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda que no fueron aceptados solicito se decrete un INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno de los demandantes a saber: **MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, LAURA LILIANA DURAN BOTERO, BEATRIZ LILIANA BOTERO TAMAYO, JESUS MARIA DURAN HOYOS, NATALY DURAN BOTERO,** cuyas direcciones esta suministrada en la demanda principal.

TESTIMONIAL: Con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación solicito se decrete el testimonio de la señora **VICTORIA MEJIA ZAPATA** quien era pasajera del vehículo de placas WCO 942 al momento del accidente y a quien personalmente presentaré ante el despacho en la fecha y hora que se disponga.

PERICIAL: Con el fin de controvertir el dictamen presentado como prueba por la demandante sobre disminución de capacidad laboral, solicito se nombre como perito a un MEDICO ESPECIALIZADO EN MEDICINA LABORAL, con el fin de que previo estudio de la historia clínica y del dictamen aportado por la demandante MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, le practique nuevamente los exámenes y evaluaciones científicamente necesarias para dictaminar una posible disminución de capacidad laboral, teniendo en cuenta además la profesión de estudiante de sicología de la paciente.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Transportes Gómez Hernández S. A
2. Demanda de llamamiento en garantía con sus anexos contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC con copia del llamamiento en garantía para traslado, para el juzgado y un CD

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
Abogado
U de M

Recibiremos notificaciones a la siguiente dirección:

CODEMANDADA: TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A Y APODERADO: Carrera 64 C Transversal 78- 580 interior 98- 21 Terminal de Transporte Norte de Medellín

Señor Juez,

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
C de C 70.042.481 de Medellín
Tarjeta Profesional 23.280 del Consejo Superior de la Judicatura

175

23

HANYELIT TORRES VARGAS
Abogada

RECIBIDO
DD 20 MM 09 AA 2019
Leidy Rojas

OJM3R19SEP'19 2:25

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

==========

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA**
RADICACION. 2019-00384
DEMANDANTES: MARIA ALEXANDRA DURAN BOTEROY OTROS
DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ Y OTROS

ASUNTO. **CONTESTACION A LA DEMANDA**

HANYELIT TORRES VARGAS; mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cedula de ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, según escritura pública que se anexa al presente, procedo dentro del término legal a dar contestación a la demanda formulada, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Estos serán contestados en el mismo orden y numeración planteada por el demandante.

AL PRIMERO: No le consta a mi representada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar deben ser probadas de manera suficiente.

AL SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a mi representada. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL TERCERO: Es un hecho cierto.

AL CUARTO: Es un hecho cierto

AL QUINTO: Es un hecho que no le consta a mi representada. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL SEXTO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL SEPTIMO: Es un hecho que no le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL NOVENO: Es un hecho que no le consta a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL DECIMO: No le consta a mi representada.

AL DECIMO PRIMERO: A mi representada no le consta, es indispensable la necesidad de demostración de los perjuicios que reclaman y la cuantía del mismo.

AL DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL DECIMO TERCERO: A mi representada no le consta, es indispensable la necesidad de demostración de los perjuicios que reclaman y la cuantía del mismo.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL DECIMO QUINTO: Es un hecho que no le consta a mi representada, debe ser probado de manera suficiente.

AL DECIMO SEXTO: Es un hecho cierto únicamente que el 18 de junio de 2019 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Bolivariana en la que se levantó constancia de no acuerdo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda a favor de la parte demandante, por todo lo explicado en esta contestación de la demanda, en razón de que no se puede determinar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WCO942, hasta tanto no se compruebe que actuó con todo el cumplimiento de los parámetros de la conducción de los vehículos automotores, con las revisiones mecánicas del automotor y que no se entorpecía ni obstaculizaba a los demás intervinientes en la vía.

De igual manera La Equidad Seguros Generales O.C. se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda, en razón adicional a la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WCO942, quien fue exonerado de toda responsabilidad dentro del proceso contravencional que llevo a cabo la autoridad de transito del municipio de Medellin.

Así las cosas. No estamos de acuerdo con el exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

En este sentido, al establecerse el verdadero vinculo causal que produjo el daño se desvirtúa cualquier tipo de imputación jurídica que le pueda corresponder al señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ y por tanto cualquier responsabilidad de TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A. y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por lo precedente, se proponen las excepciones siguientes:

III. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del código general del proceso, me permito indicar que el juramento estimatorio aplica en todo el sentido del texto normativo por lo tanto solicito se de aplicación al mismo en los términos señalados e igualmente sancione como lo determina la ley con los respectivos rubros ya que como se viene estudiando la demanda busca una indemnización desproporcionada y sin seguir con los lineamientos legales y jurisprudenciales tasados para la liquidación de perjuicios. Me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación supera las indicaciones máximas establecidas jurisprudencialmente por las Altas Cortes para el perjuicio material por lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con todo lo anteriormente expuesto, tenemos que el conductor del vehículo de placas WCO942, actuó con todos los parámetros establecidos para la conducción de vehículos, esto es, desplegar todo su comportamiento para desplazarse con todos los elementos de seguridad suficientes como lo es tener la revisión técnico mecánica al día, sin decir como última palabra que por el resultado dañoso, es directamente responsable el causante del daño omitiendo todas las posibilidades que para el caso en concreto resulto ser una causa extraña, ajena a la voluntad del conductor del vehículo JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, quien de manera prudente y diligente se desplazaba con todo el cuidado requerido, pero fue un desafortunado evento en el cual se puede establecer que es el hoy lesionado motociclista quien invade el carril por donde transitaba el vehículo tipo bus, y por ende, resulta ser la responsabilidad exclusiva de MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO de quien hoy pretenden la indemnización, quien por su propia culpa acaeció el desafortunado accidente.

De esta manera no puede predicarse responsabilidad de los demandados, en observancia de la conducta de quien conducía el vehículo de placa WCO942, JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, a quien, por el hecho imprevisto de toparse con el motociclista lesionado, el ahora demandante reclama indebidamente los perjuicios que el hoy lesionado se causó; conducta explicada por la doctrina colombiana de esta manera por el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", tomo II, pagina 51, refiriéndose a la imprevisibilidad de la causa extraña:

"Por el contrario es más lógico y humano entender por imprevisible aquello que, pese a haber sido imaginado con anticipación, es súbito o repentino, o aquello que pese a la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, se produjo, así hubiese sido imaginado previamente a su ocurrencia. Ambas significaciones también tienen sustento en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Ya en el fondo, ambas definiciones se complementan, si se advierte que un hecho es constitutivo de fuerza mayor cuando se produce en forma súbita o repentina y no ha sido posible tomar las medidas para evitarlo, o pese a haberse tomado dichas medidas, el hecho de todas maneras se produjo."

"...conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la victima (...).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos.

Aunque el demandado aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevara a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aun siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña".

Equivalentemente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en su obra "El derecho de daños en la actualidad: Teoría y Practica", Tomo 1, Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, formulan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, **porque aun cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.**

(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnifico párrafo de LE TOURNEAU & CADIET: **cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual.**" (negrillas propias intencionales).

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL – NO HABERSE APORTADO PRUEBA ALGUNA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO TIPO BUS.

Las piezas probatorias que acompañan la demanda y que pretende hacer valer el accionante, no conducen a establecer la certeza de que el hecho generador del daño se debe única y exclusivamente a quien maniobra el vehículo asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.

Ya lo habíamos indicado en la excepción anterior, para que se pueda hablar de responsabilidad debe existir los siguientes elementos: daño, hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar ese daño a la conducta activa u omisiva del agente, aspectos que no se cumplen pues se ha advertido, que el hecho generador del daño se desprende de la conducta omisiva pero en cabeza de la víctima y no del conductor del vehículo asegurado y al cual se le pretende imputar con ausencia de pruebas una responsabilidad en la producción del daño.

Es importante tener en cuenta que el Transito de Medellín luego de desplegar las conductas correspondientes al procedimiento contravencional profirió la resolución 201850028479 del

10 de abril de 2018 en donde no imputo responsabilidad en el conductor del vehículo de placas WCO942.

3. DE LA EXISTENCIA DE EJECUCION DE ACTIVIDAD PELIGROSA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y DE LA OBLIGACION DE ATENDER LAS NORMAS ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DEL VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA

La ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece que:

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas refractivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, solo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medio una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Empero, suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarifico esta corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las especificas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsables del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

Entonces en el caso particular el juez no puede perder de vista que siendo igualmente peligrosas de los dos vehículos involucrados la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada por estar debidamente probada la existencia de dos actividades peligrosas.

4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGUN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ART. 1077 DEL CCO Y 167 DEL CGP.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor del vehículo de placa WCO942, JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, quien para el momento de los hechos debió actuar de manera integral y de acuerdo a todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto que nuestra normativa indica lo siguiente:

"ARTICULO 167.CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Señala el código de comercio:

"ARTICULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

5. AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, esto es, el señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, no puede predicarse culpa por parte de este ni de los demandados una vez establecida la causa que se le atribuye, en razón del hecho de que circulara sobre la vía que le correspondía, siguiente todos los parámetros de la conducción de vehículos automotores, que transitaba por su vía correctamente; teniendo con esto que, si no hubo un despliegue de su conducta en el cual se viera un asomo de responsabilidad, en razón de su actuar diligente y cuidadoso, es evidente que el señor JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ, continuara su camino sin pensar siquiera que iba a suceder el desafortunado hecho, por tanto no es su conducta la que hace que el resultado dañoso sea el determinante para el caso concreto, pues su voluntad no se encaminaba a ello, por el contrario, todo apunta a que el resultado dañoso fue ajeno a la voluntad de quien conducía el automotor de placas WCO942, y en consecuencia, no podrá imputársele la culpa alguna a los aquí demandados, ni mucho menos a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD

El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, así lo ha establecido el artículo 1127 del código de comercio.

Es por ello que el condicionado general en el numeral 1. Amparos indica: "...La Equidad con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizara hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos".

Es decir que las condiciones contractuales establecen que los pagos serán hechos por este Organismo Cooperativo siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

Dejando eso en claro, entraremos entonces a analizar la causa atribuible en este caso a quien conducía el vehículo asegurado por mi mandante.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar

responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ja inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..." (se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Puede entonces concluirse que la relación de causalidad o vínculo de causalidad es un elemento esencial para hablar de responsabilidad civil pues esa causalidad se constituye en causa eficiente.

Así las cosas, el fallador debe tener presente que para condenar a una persona a reparar el perjuicio que reclama el demandante, deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre el perjuicio alegado y el hecho o culpa del demandado.

Para el caso en particular las pruebas que acompañan la demanda no evidencian como hecho generador de responsabilidad la conducta del conductor del vehículo de placas WCO942 y por lo mismo no está claro que su actuar sea posible causa eficiente del daño.

Es así, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada toda vez, que el daño carece de un elemento esencial que constituye la responsabilidad civil y es el nexo causal o la causa eficiente que produce un efecto.

7. EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra "DAÑO MORAL – PREVENCION, REPARACION, PUNICION", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27,315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente**. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (negrita fuera del texto).

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

8. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO.

La Equidad Seguros O.C. expidió la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No AA020142 con una vigencia del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCO942, la cual tiene el siguiente limite "máximo" asegurado:

Responsabilidad Civil Extracontractual	
Lesiones o Muerte de dos o más personas	SMMLV 250

Esto es de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1079, 1089 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al límite de la responsabilidad de la aseguradora en el eventual caso de cancelar las sumas que le corresponda, siempre y cuando estén enmarcadas en los lineamientos contractuales estipulados en la póliza, esto es señor juez, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena, es decir, la presente póliza AA020142, hasta 250 smmlv a 2017 por lesiones o muerte de dos o más personas, respetando los valores máximos asegurados que estaría llamada a responder en una condena.

Así las cosas, en caso de proferirse sentencia condenatoria, debe tener en cuenta el Despacho el límite máximo de la póliza de seguros mencionada, es decir, bajo ningún precepto la condena podrá ser por conceptos superiores al límite de la póliza y solamente obedecer a los perjuicios demostrados.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso

10. LA GENERICA

Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

V EXCEPCION DE FONDO SUBSIDIARIA

COMPENSACION DE CULPAS. DE LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACION Y/O ASUNCION DE RIESGOS POR PARTE DE LA VICTIMA

Establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente"

En el remoto caso de no acoger los razonamientos expuestos para la declaración de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, de manera subsidiaria solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según lo planteado en esta contestación, existe un grado alto de certeza en cuanto a la culpa que le asiste al lesionado MARIA ALEXANDRA DURAN BOTERO, en su calidad de motociclista, por tratarse de una actividad peligrosa que desempeñaba para el 12 de septiembre de 2017.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se les condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Del tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982 de la siguiente forma:

> "pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de esta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.
>
> Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvo a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su coparticipe. Tal es el fundamente racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.
>
> Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el Juez".

En el mismo sentido, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, MP Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

> "Tratándose de concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este según factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v.G.J.Tomos LXI, pag.60, LXXVII, pag.699, y CLXXXVIII, pag.186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas", concebida por el legislador para, disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida del demandante, y ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.**
>
> Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir, que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag.186, antes citada;." (resaltado fuera de texto).

El caso que nos ocupa, nos traslada a cuestionar la responsabilidad de ambas partes, es por ello que no es suficiente establecer la participación de los diferentes hechos o cosas de producción del daño, siendo necesario determinar la idoneidad y graduación en la participación de cada uno, para que en ultimas se pueda determinar la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de perjuicios respectiva.

VI. PRUEBAS

1. Documentales

Solicito al señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Copia de la póliza No AA020142 expedida por la Agencia Medellín, con una vigencia del 13 de febrero de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2017. Póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas WCO942.

- Copia de las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público No 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

2. Interrogatorio de parte

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a la parte demandante a quien se interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ella demandadas entre otras cosas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

- Sírvase señor Juez citar para día y hora determinados a los demandados a quienes se interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ella demandadas entre otras cosas.

V. ANEXOS

- Copia del poder general

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VI. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la transversal 39B No 70-67 Avda Nutibara de la ciudad de Medellín.

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Correo electrónico: Hanyelit.torres@hotmail.com.

Atentamente,

HANYELIT TORRES VARGAS
C.C. No 52.422.942 de Bogotá
T.P. No 201.520 CSJ

187

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

equidad seguros

PÓLIZA AA020142

FACTURA AA169835

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificacion
CERTICADO AA164677
AGENCIA MEDELLIN
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
FORMA DE PAGO Contado
TELEFONO 414 33 30
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 39B 70-67
ORDEN 1046
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN		
23	02	2017	DESDE	DD 13	MM 02	AAAA 2017	HORA	24:00		19	09	2019
			HASTA	DD 24	MM 09	AAAA 2017	HORA	24:00		DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A — NIT/CC 890902872
DIRECCIÓN TERMINAL DEL NORTE OF 112 SUR — E-MAIL TGH@EPM.NET.CO — TEL/MOVIL 2570379
ASEGURADO JAIME ENRIQUE URIBE GUTIERREZ — NIT/CC 71617687
DIRECCIÓN — E-MAIL — TEL/MOVIL
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS — NIT/CC 000000000013
DIRECCIÓN — E-MAIL — TEL/MOVIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MEDELLIN
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
LOCALIDAD	MEDELLIN
DIRECCION	TERMINAL NORTE OFICINA 112 SUR
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	NISSAN URVAN [E24] GL MT 2400C
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	06
PLACA UNICA	WCO942
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	YD25334581A
NUMERO DE CHASIS	JN1MC2E26Z0001191
NUMERO DE SERIE	JN1MC2E26Z0001191
CANAL DE VENTA	DIRECTO
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 250.00	10.00%	2.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 250.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 500.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$564,599,810.00	$871,002.00		$165,490.00	$1,038,492.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
811021276	CONSORCIO EN SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919536
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD y LA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

188

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA020142

FACTURA AA169835

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA AA164677 **CERTIFICADO** 1046 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:** 414 33 30

AGENCIA MEDELLIN **DIRECCIÓN** TRANSVERSAL 39B 70-67

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
23	02	2017	DESDE	13	02	2017	HORA	24:00	19	09	2019
			HASTA	24	09	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A **NIT/CC** 890902872

DIRECCIÓN TERMINAL DEL NORTE OF 112 SUR **E-MAIL** TGH@EPM.NET.CO **TEL/MOVIL** 2570379

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

INCLUSION DE VEHICULO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000819536
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CÓNDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

[illegible]					
[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	
		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

equidad
seguros generales

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

[illegible]					
[illegible]	[illegible]	[illegible]		[illegible]	
		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

[illegible]			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

[illegible]			
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. *PAGO DE INDEMNIZACIONES*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.